



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00022-00
PROCESO VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE VICARIATO APOSTOLICO DE LETICIA
DEMANDADO SAUDY MARIA SUAREZ OSORIO
DECISIÓN ORDENA AGREGAR AL EXPEDIENTE – CORRE TRASLADO – ORDENA OFICIAR

Leticia, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2.022).

Se **ORDENA** agregar al expediente el despacho comisorio No. 2019-19 remitido por P.U. con funciones delegadas de Inspectora de Policía y **PÓNGASE** en conocimiento de las partes, para los fines del artículo 40 del Código General del Proceso; con todo, en la oportunidad correspondiente se tendrá en cuenta el escrito que con dicho fin aportó el abogado Filiberto Flores Olaya en calidad de apoderado judicial de los terceros interesados.

Ahora, teniendo en cuenta la oposición a la diligencia de entrega formulada por los señores de William Castro Suarez, Sabu Emanuel Castro Suarez y Juan David Castro Suarez, se **CORRE** traslado a las partes por el término de cinco (5) días de aquella, para que soliciten pruebas que se relacionen con la oposición (num. 7, art. 309 ib.).

Se **ADVIERTE** a los opositores que revisada la información contenida en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA se logró evidenciar que el profesional del derecho que los representa se encuentra suspendido en el ejercicio de la profesión de abogado razón por la cual no podrán ser representados por aquel.

Finalmente, se **ORDENA** oficiar a la Inspección de Policía Urbana - Secretaría Municipal de Gobierno de esta ciudad, para que en el término de la distancia remita el acta correspondiente a la diligencia de entrega que aquella dependencia adelantó el día 14 de febrero de 2020, respecto del predio objeto de restitución en este asunto, teniendo en cuenta que la misma no obra en el expediente (#. 6, art. 107 del C. G. del P.). Secretaría proceda de conformidad.

Vencido el término de traslado ordenado en el inciso segundo de este proveído, ingrese el proceso al despacho de manera inmediata para continuar con el trámite que corresponde.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11ec07d222ead31016471d26967b032f1a782a472452aae185b9e265d9133d75**

Documento generado en 10/03/2022 04:19:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00022-00
PROCESO VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE VICARIATO APOSTOLICO DE LETICIA
DEMANDADO SAUDY MARIA SUAREZ OSORIO
DECISIÓN NO REPONE AUTO

Leticia, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2.022).

Se procede a resolver el recurso formulado por la demandada contra el proveído del 13 de febrero de 2020, mediante el cual se negó la solicitud de *'oficiar al señor Alcalde Municipal de Leticia – Amazonas, haciéndole saber que dentro del despacho comisorio No. 2019-19 de fecha noviembre 26 de noviembre de 2019 se está ordenado única y exclusivamente la entrega del inmueble ubicado en la calle 11 No. 6- 69 (...)'* teniendo en cuenta que, alega, el personal de la secretaría de este Juzgado libró comisorio ordenando la entrega del inmueble lote No. 2 de la Ciudad de Leticia – Amazonas distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 400-9455 de la ORIP de Leticia.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, precisó la demandada que, la restitución del inmueble arrendado ordenada por el Juzgado comprende única y exclusivamente la del predio descrito e identificado en el poder, en el escrito de la demanda y en la sentencia, es decir el inmueble ubicado en la calle 11 No. 6 – 60 de esta ciudad, más nunca, el del bien distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 400-9455.

Señala que, permitir que en el Despacho Comisorio librado se indique un folio de matrícula que nunca ha sido materia del proceso, implica una modificación, aclaración o adición a una sentencia ya ejecutoriada y en firme, advirtiendo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 de nuestro estatuto procesal, la sentencia no es reformable ni modificable por el juez que la profirió, por lo que aduce que, *'con la providencia así proferida lo que se está es modificando por la misma funcionaria, la decisión de fondo proferida'*.

CONSIDERACIONES

De entrada, advierte el despacho que el auto cuestionado debe mantenerse, por cuanto la decisión adoptada está ajustada a derecho.

Sea lo primero precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 del Código General del Proceso, los despachos y oficios enviados por los jueces a otras autoridades o particulares, son meras **comunicaciones** que deben ser suscritas por el secretario del respectivo juzgado, razón por la cual, mediante el despacho comisorio 2019-019 la Secretaría de este Juzgado comunicó al señor alcalde municipal de Leticia – Amazonas, la orden proferida en audiencia del 20 de agosto de 2019 remitiendo para el efecto copia de la decisión judicial, por ello, aun siendo que, dentro de la comunicación fue referido el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 400-9455 de la ORIP de Leticia, lo cierto es que la orden que debe acatar el comisionado es la proferida en la correspondiente sentencia, que en ultimas es la que tiene valor y efecto con respecto a la práctica de la comisión conferida.

Ahora bien, a fin de dar claridad a lo manifestado por la recurrente se pone de presente que, revisado el plenario, no obra en el expediente providencia alguna que este modificando o reformando la decisión mediante la cual se decidió de fondo el presente asunto, sumado a ello, a voces del artículo 285 del Código General del Proceso la aclaración, corrección y/o adición de providencias procede únicamente mediante auto u otra providencia, por lo tanto, resulta claro que el Despacho Comisorio librado no tiene la virtualidad de reformar la sentencia del 20 de agosto de 2019, la cual se encuentra ejecutoriada y en firme.

Siendo de esta forma las cosas, este despacho considera que el recurso presentado por el extremo demandante no está llamado a prosperar, en consecuencia, la providencia objeto de reparo se mantendrá negándose el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, comoquiera que la decisión impugnada no es susceptible de dicho recurso por tratarse el presente proceso de un trámite de única instancia de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 384 ib.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, en el auto de 13 de febrero de 2020, no se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, no se accede a la solicitud de adición elevada.

Finalmente, respecto a la solicitud de certificaciones elevada, se advierte que la misma no se ajusta a lo reglado en el artículo 115 de nuestro estatuto procesal, teniendo en cuenta que las que puede expedir el secretario versan sobre sobre 1) la existencia de procesos, 2) el estado de los mismos y 3) la ejecutoria de providencias judiciales; de otra parte las que expide el juez serán sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones, por ello el despacho se abstendrá de acceder a la misma.

Por lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto calendarado en febrero 13 de 2020, objeto de censura, de acuerdo a lo considerado en precedencia

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación incoado, por tratarse de un trámite de única instancia

TERCERO: ABSTENERSE de acceder a la petición de adición de providencia y de expedición de certificaciones elevada, por no encontrarse ajustada a derecho.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb5a5d5725f3a4d1478a3f577278d88a199fdcf98ae66f5567a179f21de0fb1**

Documento generado en 10/03/2022 04:24:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2019-00079-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO SOCIEDAD TARICAYA SAS Y LUIS GERARDO ZULUAGA DUQUE
DECISIÓN OEDENA COMISIÓN – REQUIERE JUZGADO COMISIONADO

Leticia, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2.022).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado demandante, concordante con la devolución del Despacho Comisorio proveniente del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá D.C. dentro del cual informa que el vehículo gravado con prenda se encuentra aprehendido en Mosquera – Cundinamarca, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, este Despacho procede a **COMISIONAR** a los Juzgados Civiles Municipales de Mosquera – Cundinamarca con amplias facultades inclusive la de designar secuestre y fijar honorarios, a fin de que realicé el **secuestro** del vehículo de placa KEN059, marca Suzuki, Línea Swift de propiedad del demandado LUIS GERARDO ZULUAGA DUQUE. Por secretaría, líbrense el respectivo despacho con reproducción de los documentos que a continuación se relacionan:

- Consulta de la información del vehículo en el RUNT.
- Comunicación del Patrullero de la Policía Nacional mediante la cual se dejó a disposición el vehículo.
- Inventario y puesta a disposición del vehículo por parte de Servicios Integrados Automotriz SAS.
- Comunicación proveniente de Servicios Integrados Automotriz SAS visible a folio 93 del cuaderno físico.
- Los demás que soliciten las partes.

Ahora bien, revisado el oficio No. 0825 proveniente del Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá D.C y el expediente digital remitido, se advierte que la comisión de secuestro fue otorgada mediante proveído del 4 de septiembre 2019 con amplias facultades **inclusive la de fijar honorarios** tal y como fue comunicado con el despacho comisorio 2019-14, en consecuencia, en atención a la petición elevada por el Representante Legal de Grupo Jurídico Escola SAS se **REQUIERE** al mencionado Juzgado para que sea dicha autoridad la que fije los honorarios del auxiliar de la justicia conforme hayan sido causados por su actuación; adviértase entre tanto que, no obra dentro del expediente digitalizado el acta de la diligencia adelantada con la cual pueda constatarse la actuación alegada. Oficiese por secretaria remitiendo copia del presente proveído.

Notifíquese,

ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927e961aea21f7c58defa58b25916f77760f65ddb7aac54503d9c9439bbb61d6**

Documento generado en 10/03/2022 06:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Civil Municipal
Leticia – Amazonas

RADICACIÓN 91-001-40-03-002-2021-00191-00
PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE BANCO BBVA
DEMANDADO HEREDEROS DE MILTON PUENTES CUELLAR
DECISIÓN LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Leticia, marzo diez (10) de dos mil veintidós (2.022).

Estudiado el escrito de subsanación presentado en tiempo por la parte demandante, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y el Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia, se libraré mandamiento de pago en la forma que el despacho considera legal de conformidad con la literalidad de lo instrumentos crediticios que se anexan contentivos en dos “pagaré” que cumplen las exigencias que demandan los artículos 621 y 709 del C. Co. y el 422 del C.G.P., para que sea viable el cobro por esta vía.

Los títulos base del recaudo ejecutivo los respalda tanto la escritura pública No. 0037 del 2 de febrero de 1995 de la Notaría Única de Leticia por medio de la cual se constituyó hipoteca abierta, como el folio de matrícula inmobiliaria No. 400-2964 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, donde consta en la anotación Nro. 003, que se hace efectiva la inscripción. Este documento reúne el requisito del numeral 1º de artículo 468 del C.G.P.

Por lo expuesto éste Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra MÓNICA LETICIA PUENTES FACUNDES (**en calidad de heredera**) y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MILTON PUENTES CUELLAR por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré Hipotecario No. M026300000000105069600162080:

- I. DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$16.313.433,00) correspondiente a las cuotas a capital causadas entre el 26 de octubre de 2016 y el 26 de diciembre de 2018.
- II. CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO DOS PESOS (\$14.471.102,00) por concepto de intereses corrientes insolutos causados entre el 26 de septiembre de 2018 y el 26 de diciembre de 2018.
- III. CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRÉS MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$45.523.925,00) por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré base de recaudo.
- IV. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 10 de septiembre de 2021, fecha de presentación de la demanda y desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO BBVA contra MÓNICA LETICIA PUENTES FACUNDES (**en calidad de heredera**) y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE MILTON

PUENTES CUELLAR por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré Hipotecario NoM026300000000105069600194562:

- I. VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$20.851.418,00), por concepto del **capital insoluto** contenido en el pagaré base de recaudo.
- II. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera a la fecha, causados sobre el capital anterior, desde el 10 de septiembre de 2021, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

TERCERO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble de propiedad del demandado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 400-2964 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Leticia, de conformidad con lo establecido en el artículo 468 del CGP, para lo cual se ordena oficiar a la Oficina de Registro respectiva a fin de que se inscriba la medida. Se nombrará secuestre posteriormente.

QUINTO: Notifíquesele personalmente a la parte demandada el contenido de este auto haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar la obligación por la cual se le está ejecutando; tres (3) días para proponer excepciones previas como reposición al mandamiento de pago y diez (10) días para proponer las excepciones de fondo que tenga a su favor, términos que corren en forma conjunta. La notificación se surtirá conforme lo establece el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 o en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor MILTON PUENTES CUELLAR, en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por Secretaría inclúyase la información de que trata el artículo 108 del C.G.P. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante que debe mantener la custodia del título valor aquí pretendido en cobro, el cual podrá ser requerido en su original por el Despacho, cuando así se estime pertinente.

NOVENO: ADVERTIR a las partes dar estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Notifíquese y cúmplase,



ANDREA TATIANA HURTADO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

Andrea Tatiana Hurtado Salazar

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1213a04e825ee0a159e8d7f9296ebfccd13fe44827be022200039cf6273b2cbe**

Documento generado en 10/03/2022 04:25:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>